

JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN
(DIRECTOR)

Diccionario político y social del mundo iberoamericano

La era de las revoluciones, 1750-1850

[Iberconceptos-I]

Editores

Cristóbal Aljovín de Losada
João Feres Júnior
Javier Fernández Sebastián
Fátima Sá e Melo Ferreira
Noemí Goldman
Carole Leal Curiel
Georges Lomné
José M. Portillo Valdés
Isabel Torres Dujisin
Fabio Wasserman
Guillermo Zermeño

Fundación Carolina
Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Madrid, 2009

Los editores de esta obra expresan su agradecimiento al Grupo Santander por el apoyo recibido para su difusión.



Fundación Carolina
General Rodrigo, 6, 4.ª planta
28003 Madrid
www.fundacioncarolina.es

Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales
Fernando el Santo, 15, 1.º
28010 Madrid
www.secc.es

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Plaza de la Marina Española, 9
28071 Madrid
<http://www.cepc.es>

Catálogo general de publicaciones oficiales
<http://www.060.es>

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del *copyright*, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidas la reprografía y el tratamiento informático.

© JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.)

© De esta edición, 2009: FUNDACIÓN CAROLINA

© De esta edición, 2009: SOCIEDAD ESTATAL DE CONMEMORACIONES CULTURALES

© De esta edición, 2009: CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

NIPO: 005-09-045-2

I.S.B.N.: 978-84-259-1462-1 (CEPC)

I.S.B.N.: 978-84-96411-66-1 (SECC)

Depósito legal: BI-2069-09

Diseño de cubierta: ÁREA GRÁFICA ROBERTO TURÉGAÑO
Imagen cubierta: «Carte nouvelle de la mer du Sud», de Andries de Leth

Fotocomposición e impresión: COMPOSICIONES RALI, S.A.
Particular de Costa, 8-10, 7.ª planta
48010 Bilbao

ÍNDICE

Relación de autores	11
Cuadro sinóptico de voces y autores	17
Siglas y abreviaturas	19
INTRODUCCIÓN. HACIA UNA HISTORIA ATLÁNTICA DE LOS CONCEPTOS POLÍTICOS, por <i>Javier Fernández Sebastián</i>	23
1. Presentación y bases metodológicas	25
2. Hipótesis de partida	27
3. Contenido, fuentes y estructura interna del Diccionario	32
4. Las Revoluciones iberoamericanas, doscientos años después. El desafío de la modernidad	35
5. Las Revoluciones iberoamericanas como laboratorio político. Historia conceptual y comparatismo	40
Agradecimientos	47
1. AMÉRICA/AMERICANO	49
El concepto de América en el mundo atlántico (1750-1850): Perspectivas teóricas y reflexiones sustantivas a partir de una comparación de múltiples casos, por <i>João Feres Júnior</i>	51
Argentina - Río de la Plata	68
Brasil	80
Chile	91
Colombia - Nueva Granada	101
España	116
México - Nueva España	130
Perú	142
Portugal	153
Venezuela	166
2. CIUDADANO/VECINO	177
Ciudadano y vecino en Iberoamérica, 1750-1850: Monarquía o República, por <i>Cristóbal Aljovín de Losada</i>	179
Argentina - Río de la Plata	199
Brasil	211
Chile	223

Colombia - Nueva Granada.....	234
España	247
México - Nueva España	259
Perú.....	271
Portugal	282
Venezuela.....	293
3. CONSTITUCIÓN	305
<i>Ex unum, pluribus: revoluciones constitucionales y disgregación de las monarquías iberoamericanas, por José M. Portillo Valdés</i>	<i>307</i>
Argentina - Río de la Plata.....	325
Brasil.....	337
Chile	352
Colombia - Nueva Granada.....	364
España	374
México - Nueva España	383
Perú.....	392
Portugal	401
Venezuela.....	413
4. FEDERACIÓN/FEDERALISMO	423
De los muchos, uno: El federalismo en el espacio iberoamericano, por <i>Carole Leal Curiel</i>	<i>425</i>
Argentina - Río de la Plata.....	451
Brasil.....	462
Chile	473
Colombia - Nueva Granada.....	486
España	498
México - Nueva España	506
Perú.....	517
Portugal	525
Venezuela.....	536
5. HISTORIA.....	549
Historia, experiencia y modernidad en Iberoamérica, 1750-1850, por <i>Guillermo Zermeño Padilla.....</i>	<i>551</i>
Argentina - Río de la Plata.....	580
Brasil.....	593
Chile	605
Colombia - Nueva Granada.....	616
España	628

México - Nueva España	642
Perú.	654
Portugal	666
Venezuela	681
6. LIBERAL/LIBERALISMO	693
Liberalismos nacientes en el Atlántico iberoamericano. «Liberal» como concepto y como identidad política, 1750-1850, por <i>Javier Fernández Sebastián</i>	695
Argentina - Río de la Plata	732
Brasil.	744
Chile.	756
Colombia - Nueva Granada.	770
España	783
México - Nueva España	797
Perú.	808
Portugal	824
Venezuela.	836
7. NACIÓN.	849
El concepto de nación y las transformaciones del orden político en Ibero- américa (1750-1850), por <i>Fabio Wasserman</i>	851
Argentina - Río de la Plata	870
Brasil.	882
Chile.	894
Colombia - Nueva Granada.	906
España	919
México - Nueva España	929
Perú.	941
Portugal	953
Venezuela.	967
8. OPINIÓN PÚBLICA	979
Legitimidad y deliberación. El concepto de opinión pública en Ibero- américa, 1750-1850, por <i>Noemí Goldman</i>	981
Argentina - Río de la Plata	999
Brasil.	1011
Chile.	1024
Colombia - Nueva Granada.	1037
España	1050
México - Nueva España	1065

Perú.....	1077
Portugal.....	1091
Venezuela.....	1104
9. PUEBLO/PUEBLOS.....	1115
Entre viejos y nuevos sentidos: «Pueblo» y «pueblos» en el mundo iberoamericano, 1750-1850, por <i>Fátima Sá e Melo Ferreira</i>	1117
Argentina - Río de la Plata.....	1139
Brasil.....	1151
Chile.....	1163
Colombia - Nueva Granada.....	1176
España.....	1190
México - Nueva España.....	1202
Perú.....	1218
Portugal.....	1228
Venezuela.....	1241
10. REPÚBLICA/REPUBLICANO.....	1251
De la República y otras repúblicas: La regeneración de un concepto, por <i>Georges Lomné</i>	1253
Argentina - Río de la Plata.....	1270
Brasil.....	1282
Chile.....	1293
Colombia - Nueva Granada.....	1306
España.....	1321
México - Nueva España.....	1332
Perú.....	1345
Portugal.....	1357
Venezuela.....	1369
Apéndice cronológico.....	1381
Argentina - Río de la Plata.....	1383
Brasil.....	1387
Chile.....	1390
Colombia - Nueva Granada.....	1394
España.....	1400
México - Nueva España.....	1404
Perú.....	1408
Portugal.....	1414
Venezuela.....	1419

CONSTITUCIÓN



BRASIL

Lúcia Maria Bastos P. Neves
Guilherme Pereira das Neves

Si el análisis de un concepto consiste en distinguir «las diversas significaciones que están vivas en la lengua, pero que obtienen una determinación más restringida en cada contexto del discurso» (Gadamer, 2002, 248), comprender el significado del término *constitución* en el mundo luso-brasileño de la segunda mitad del siglo XVIII en adelante implica un retroceso temporal hasta la Restauración de 1640, momento de refundación de la monarquía portuguesa (Buescu, 1991, y Marques, 1965). Roto el pacto establecido en las Cortes de Tomar de 1580 con Felipe II de España, tocó a la nación portuguesa en 1640 el derecho de aclamar un nuevo soberano, acto insurreccional legitimado por la reunión en Cortes, en las que el duque de Bragança fue proclamado como D. João IV (1640-1656, França, 1997, y Torgal, 1982). Fue la realización máxima de una reflexión sobre el poder y la sociedad con profundas raíces en los siglos anteriores (Boucheron, 2005), a la que no eran extrañas ciertas vertientes de la segunda escolástica de los jesuitas, que apoyaran el movimiento. La Restauración de 1640 surge, por lo tanto, asociada al lenguaje de un *constitucionalismo* antiguo.

A lo largo del siglo siguiente esta concepción no desapareció, pero pasó a sufrir la competencia de otra. En una Europa de monarquías compuestas (Elliot, 1992), en las que el Sacro Imperio Romano de Nación Germánica constituía el modelo por excelencia (Schrader, 1998), y tras la superación de las guerras religiosas a partir de la Paz de Westfalia (1648), la supervivencia en el tablero del poder europeo se hizo cada vez más dependiente de un cierto refuerzo de la autoridad real y de una cierta uniformidad del territorio, a partir del centro, a costa de las libertades de cada cuerpo periférico. Al mismo tiempo, la antigua idea de pacto era sustituida por los derechos imprescriptibles del soberano, incluso al frente de la Iglesia bajo la forma de una *razón de estado* (Meinecke, 1973), moldeada sobre argumentos y actitudes bien ajenas a los principios cristianos. Este fue el lenguaje del *absolutismo*, que, al reservar para el soberano el dominio de la política, relegó las cuestiones morales para el foro íntimo del individuo, estableciendo una división entre hombre y súbdito (Koselleck, 1999, 26-39).

En el caso portugués, la crisis constitucional que condujo a D. Pedro II al trono en 1683, la reunión de las últimas Cortes en 1697, el esplendor barroco del reinado de D. João V (1706-1750) gracias al oro de Brasil, y, sobre todo, el largo

gobierno (1750-1777) de Sebastião José de Carvalho e Melo, marqués de Pombal, con la publicación de la *Dedução Cronológica e Analítica* (1767), señalaron las principales etapas de la asimilación de ese lenguaje absolutista. Sin embargo, no fueron capaces de sofocar la tradición del antiguo constitucionalismo, latente en los recuerdos de 1640.

Bajo ese aspecto, la mejor evidencia proviene de la disputa acerca de la propuesta de un nuevo código de leyes, trabado en el emblemático año de 1789, entre el jurista Pascoal de Melo Freire y el canonista Antônio Ribeiro dos Santos. Éste, seguramente, no podía ser acusado de monarcómaco y de «propagador de doctrinas populares, republicanas y sediciosas contra los príncipes», como lo hizo su adversario. En realidad, la evolución del pensamiento político de Ribeiro dos Santos muestra que si se alejó progresivamente de la órbita «pombalina» de un «absolutismo racionalista» (cuyos fundamentos se fue a buscar en Grócio y Puffendorf, por intermedio de Heinecke), lo hizo en dirección a una concepción *tradicionalista*, apuntalada en la historia constitucional del reino, en búsqueda de un nuevo «ordenamiento político y jurídico por la vía de las Cortes tradicionales». Según él, la «primera, principal y más importante obligación de un ministro, que el príncipe pone al frente del gobierno, es mantener la primera ley constitucional y fundamental de toda la sociedad civil, es decir, aquella de la seguridad personal y real de los ciudadanos, que fue el por qué los hombres se agruparon en sociedad» (cit. Pereira, 1983, 244-250).

Al contrario, para Melo Freire, el «reino no vino al rey por elección y voluntad de los pueblos, por conquista y sucesión». En ese sentido, «el pacto social es un ente supuesto, que sólo existe en la cabeza e imaginación alambicada de algunos filósofos», no habiendo, entre el súbdito y el monarca, sino la «eventual ‘humilde y modesta representación’ del primero al segundo». Y añadía: «La Historia nos enseña, y ahora experimenta la Francia, cuán funestísima fue en todos los tiempos la libertad de pensar y de escribir, así por lo que respecta a las materias de la religión, como las del Estado», ideas que esparcidas «por la gente del pueblo» son capaces «por sí solas [...] de causar en pocos años revolución, así en la religión, como en la constitución de la ciudad» (cit. Pereira, 1983, 291-300; cf. también Cunha, 2000; Neves, 2001; Hespanha, 2004, 34-43; Mesquita, 2006, 26-38).

Esas dos concepciones permanecieron activas y en competencia prácticamente a lo largo de toda la regencia del futuro D. João VI (1816-1826), iniciada en 1792 tras el colapso mental de D. Maria I. Mientras individuos como Rodrigo de Souza Coutinho (1755-1812, cf. Silva, 2002-2006) y J. J. de Azeredo Coutinho (1742-1821, cf. Holanda, 1966) daban continuidad al impulso «pombalino» con propuestas de reformas, sectores de la nobleza portuguesa y de otros estamentos manifestaban el recelo del gobierno a «mero arbitrio» sobre el pueblo portugués, que traía de vuelta el fantasma del *despotismo ministerial* (Alorna, 1803). En un periodo de turbulencia internacional, el resultado fue una situación de gran inestabilidad política en el reino, y la instalación de la Corte en América (1808) trajo nuevos motivos de descontento. Durante las invasiones francesas de 1807-1811, D. João llegó a ser considerado un traidor, y fue solicitada tanto su renuncia (para que se hiciera cargo el príncipe D. Pedro) como la concesión de la corona a un

noble francés, designado por Napoleón (Neves, 2008). Antes, en los peñascos de Minas Gerais, el sacerdote Vieira da Silva reveló, en sus testimonios sobre la investigación de la llamada «Inconfidência mineira» (1789) los ecos que traía de las concepciones constitucionalistas que asimiló de la lectura del conde de Ericeira (1632-1690). Mientras, el oidor Tomás Antônio Gonzaga, igualmente involucrado en el movimiento, ostentaba en su bagaje intelectual un *Tratado de direito natural* de inspiración «pombalina» y absolutista (Villalta, 1999; Gomes, 2004).

En contraste con la riqueza que se ocultaba así, durante este largo período, en la idea de *constitución* respecto a «la unidad política de un pueblo» (Schmitt, 2006, 29), la pobre tradición lexicográfica luso-brasileña revela poco. A principios del siglo XVIII la palabra significaba «un estatuto, una regla» (Bluteau, 1712, 2, 485), en la perspectiva de una ordenación política, pauta en las leyes fundamentales del reino, resultado de las disposiciones legales y de la práctica del derecho consuetudinario, plasmadas en la «antigua constitución» que debía ser respetada por el soberano. En 1789, el diccionarista Antônio de Moraes Silva, al reformular el vocabulario del padre Bluteau (1712-1727), no se alejó de la visión de «estatuto, ley, regla civil o eclesiástica», aunque añadió la de «compleción del cuerpo», que, además de los aspectos médicos, remitía a la concepción tradicional de una sociedad corporativista, típica del Antiguo Régimen, manteniendo dichos significados en las ediciones siguientes, hasta su muerte, en 1824 (Silva, 1813 y 1823).

Dichas indicaciones sugieren, sin embargo, con toda probabilidad, otra aplicación del vocablo, en general en plural, de uso más amplio y difundido en la época. *Constituciones* era el término corriente en los medios eclesiásticos para designar el conjunto de leyes, preceptos y disposiciones que regulaban una institución como su estatuto orgánico. Como ejemplo, sirvan las varias *Constituciones* diocesanas y, en la América portuguesa, las célebres *Constituciones primeras del Arcebisado da Bahia*, aprobadas en 1707 por monseñor Monteiro da Vide, en un sínodo en Salvador, la principal legislación eclesiástica del país hasta mediados del siglo XIX (Costa, 1963; Soares, 1963; Paiva, 2000; Neves, 2000; Hespanha, 2004, 68).

A finales del siglo XVIII y principios del XIX, con las revoluciones atlánticas –la Independencia de los Estados Unidos y la Revolución francesa– se incorpora un nuevo sentido, que tendió a imponerse como la acepción moderna de constitucionalismo. Constitución pasó entonces a significar la garantía de derechos y deberes, establecidos por un nuevo pacto social, elaborado entre el rey y el individuo, símbolo de la política moderna, en la perspectiva de François-Xavier Guerra (2003, 53-60). La constitución asumió así la forma de «un sistema cerrado de normas» que designa una unidad que no existe concretamente, sino de manera ideal (Schmitt, 2006, 29).

No obstante, si «los conceptos son creaciones de nuestro espíritu, con cuya ayuda comprendemos el mundo que sale a nuestro encuentro en la experiencia» (Gadamer, 2002, 128), esa nueva concepción de *constitución* solamente empezó en el mundo luso-brasileño después de la eclosión del movimiento de Oporto de 1820, que se dejó sentir en Brasil a principios de 1821. La ingente cantidad de periódicos, folletos políticos y panfletos puestos en circulación en ese momento

posibilitó nuevas discusiones, e inauguró prácticas políticas hasta entonces desconocidas en Brasil. Además de obras de carácter teórico, estos escritos introdujeron «palabras de moda» y con nuevos significados, como *constitución*, que anunciaban principios y definían derechos y deberes del ciudadano. Sólo la *constitución*, como instrumento de un ideario político, era vista como aseguradora de la posibilidad de triunfo de las prácticas liberales (Mesquita, 2006, 53-57). Símbolo de la Regeneración iniciada en 1820, la palabra expresaba el ansia política de todos los miembros de las élites políticas e intelectuales, tanto de Brasil como de Portugal. «Cortes y Constitución» fue el «grito de los portugueses», que se hizo eco por todo el mundo luso y retumbó en tierras brasileñas (*Instruções para inteligência*, 1822, 1). Y esa Constitución, la ley fundamental de un pueblo, debía ser elaborada por una Asamblea compuesta por los representantes de la nación –en este caso, en Portugal–, las Cortes Generales y Extraordinarias de 1821 y, en Brasil, la Asamblea Legislativa y Constituyente de 1823.

En ese momento el concepto de *constitución* se inspiraba en, por lo menos, cuatro fuentes u orientaciones significativas: la del constitucionalismo histórico; la de Montesquieu; la de Benjamin Constant; y la de una versión democrática. La idea de la «excelente Constitución antigua de Portugal», según expresión de Hipólito da Costa (*Correio Braziliense*, 1809, n° 9), fue retomada a partir de las discusiones del último cuarto del siglo XVIII, y definiendo *constitución* respecto a un conjunto de instituciones creadas por derecho común en el pasado que, corrompidas por el tiempo, exigían reformas que las condujeran de vuelta al antiguo orden, como los astros realizaban sus *revoluciones* en las órbitas que les eran propias. Defensor de esa perspectiva fue José Antônio de Miranda, oidor general del Rio Grande do Sul en 1821. Aun admitiendo la construcción de un nuevo pacto social como «el apoyo de la autoridad pública, la fianza de la felicidad, la prosperidad general y el paladín de la libertad de todos los Ciudadanos» y que se tradujera en una *constitución*, no dejaba de retomar la idea del «antiguo pacto social y alianza», establecido por el fundador de la monarquía con el pueblo portugués y nuevamente ratificado por D. João VI y su hijo D. Pedro, el 26 de febrero de 1821, cuando juraron la futura Constitución portuguesa (Miranda, 1821, 43 y 88). De la misma forma, en las discusiones de la Asamblea Constituyente de 1823, José Joaquim Carneiro de Campos, uno de los más distinguidos juristas de la época y uno de los redactores de la Constitución brasileña de 1824, defendía la idea de que los poderes que los diputados recibieron para elaborar la Constitución no eran «absolutos e ilimitados», sino «restringidos a la forma de gobierno que ya tenemos y que nos debe servir de base para la Constitución», una vez que dichos poderes ya estaban «distribuidos y depositados por la nación en otras vías, mucho tiempo antes de nuestra reunión e instalación» (Brasil, 1823, 3, 474-475).

El pensamiento de José da Silva Lisboa (1756-1835), futuro vizconde de Cairu, redactor de innumerables folletos y periódicos de la época, se basaba en las ideas de Montesquieu de separación de los poderes, y también en la perspectiva de un constitucionalismo histórico en moldes de Edmund Burke. Concebía la *constitución* como «el acta de las leyes fundamentales del Estado, en que se declara el sistema general del gobierno sobre la división y armonía de los tres poderes»

(Lisboa, 1822, VIII, 1) y en la que incluso se definían «los derechos de los ciudadanos y reglamentos de los diputados del pueblo para el cuerpo legislativo» (Lisboa, 1822, XI, 1). Se acercaba así mucho más a la idea de una carta constitucional, como la que el Conde de Palmela propuso a D. João en diciembre de 1820 (Mesquita, 2006, 48-49). Un folleto anónimo titulado *Diálogo instrutivo em que se explicam os fundamentos de uma Constituição* sostenía algo semejante: una ley fundamental, que regulase la forma por la cual una nación debía ser gobernada y estableciese «máximas generales, que todos debían observar» (1821, 3).

La tercera vertiente se apropiaba de las propuestas de Benjamin Constant y defendía la teoría de las garantías individuales, en oposición a la visión de Rousseau y a la interpretación jacobina de una voluntad general (Wehling, 1994, 11-13). Se encuentra explícitamente en el primer folleto político anunciado por la *Gazeta do Rio de Janeiro* (1821), la *Constitución explicada* publicada anónimamente, cuyo objetivo era aclarar a los lectores, en especial de los estamentos más bajos, el concepto de *constitución* y el de un gobierno organizado sobre bases constitucionales. Nombrando de partida a Benjamin Constant como uno de los inspiradores de su pensamiento, afirmaba que «la Constitución no era un acto de hostilidad, sino un acto de unión que determina las relaciones recíprocas del monarca y del pueblo, sancionando los medios de defenderse y de [apoyarse] y de hacerse felices mutuamente» (1821, 1; también Hespanha, 2004, 161-175).

Por último, la vertiente democrática. Dado que en Río de Janeiro la palabra *constitución*, «como tantas otras, se ha vuelto casi ininteligible, a fuerza de acepciones de que la mayor parte son absolutamente distintas, y algunas incluso contradictorias», los redactores del *Revérbero Constitucional Fluminense* –periódico de Cunha Barbosa y Joaquim Gonçalves Ledo– decidieron establecer el sentido que debía ser dado a la palabra. Para ellos, la *constitución* de un pueblo no era una «ley, ni un código de leyes», porque «el establecimiento de una ley o de un código de leyes supone necesariamente alguna cosa anterior». Así era necesario que el pueblo existiera y estuviera constituido, antes de organizarse, y que los hombres ya se hubieran convertido en «ciudadanos por un pacto antes de que se hicieran súbditos por el establecimiento de la ley». Se hacía necesario que una convención permanente e inmutable asegurara «a todos los miembros del cuerpo político el ejercicio de sus derechos esenciales» (n° 4, 18-VI-1822). Conscientes de la falta de unidad del pueblo brasileño, los redactores temían la imposición de una ley general que no brotase del propio pueblo. La constitución debía garantizar una ley justa pero flexible, capaz de impedir la supremacía del poder del monarca sobre los demás. De manera osada para el medio en que vivían incluían en sus reflexiones algunos principios de tenor democrático.

En Pernambuco (1824) la misma línea de pensamiento estaba presente en Frei Caneca, que definía la *constitución* como «el acta del pacto social que hacen entre sí los hombres, cuando se juntan y se asocian para vivir en reunión o en sociedad», un modo de aclarar las relaciones en que quedaban los que gobiernan y los gobernados. Dichas relaciones no eran nada más que los derechos y deberes que debían defender y sustentar «la vida de los ciudadanos, su libertad y su propiedad» (*op. cit.*, 2001, 559-560).

Estas formulaciones, más que de algún principio democrático abstracto, se hacen eco de aquellas que John Locke (1632-1704) publicó en el contexto de la crisis inglesa de 1688-1689. Conocido en el mundo luso-brasileño por lo menos desde 1734, cuando fue mencionado por Martinho de Pina e de Proença en *Apostamentos para a educação de um menino nobre*, y habiendo servido posteriormente de base para muchas reflexiones de Luís Antônio Vernei en el *Verdadeiro método de estudar* [1746] (Salgado Jr, 1950-1952), no es difícil suponer que también algo de los *Dois tratados sobre o governo* del autor inglés hubiesen llegado a la élite intelectual en Brasil de la Independencia. Es verdad que en esa época, los «grandes autores fueron mal leídos, mal comprendidos, mal nombrados, truncados, falsificados» (Hespanha, 2004, 14), pero no deja de haber un eco muy fuerte entre la constitución de la que hablan Ledo, Januário y Caneca, y la concepción de Locke de que solamente «al pueblo le es facultado designar la forma de la sociedad política» (Locke, 2005, 513), a través de aquel acuerdo o pacto que, de manera poco definida, distingue la condición natural de la condición política y que «hace posible gobernar por consentimiento» (Laslett, 2005, 163).

Sin llegar a constituir ramas diferenciadas en términos de concepción, es importante señalar adicionalmente otros dos tipos de escritos característicos del momento, empezando por los satíricos. Es el caso del *Dicionário Corcundativo* que, asumiendo el punto de vista de los *corcundas*, o serviles, definía la *constitución* como un «plan de desorden, inventado por el espíritu de secta en su efervescencia, y que el pueblo, no se sabe por qué, aplaude». La consideraba despreciable por haber «empezado desde abajo», pues sólo «los reyes y sus ministros poseen el poder, recibido del Cielo, de cambiar el gobierno a que los otros hombres deben obedecer a ciegas, como un rebaño a su pastor» (Lima, 1821, 5-6). A su lado, sin embargo, circulaban escritos titulados «oraciones constitucionales», que sugieren el bajo nivel de secularización y de madurez política de la mayoría de la población. Sirva de ejemplo este «Padre Nuestro»: «Constitución portuguesa, que estás en nuestros corazones, santificado sea tu nombre, venga a nosotros tu régimen constitucional [...], no nos dejes caer la en tentación de los viejos abusos, mas líbranos de estos males, así como del despotismo ministerial, o anarquía popular. Amén» (*Regeneração constitucional*, 1821, 20).

En esos escritos de circunstancias, la palabra *constitución* aparece frecuentemente en expresiones como constitución política, constitución de la monarquía, constitución general de la nación y constitución brasileña. El procedimiento de recurrir a esas calificaciones parece indicar que el término todavía no estaba enteramente asimilado, en su acepción política, de texto fundamental y única base de las garantías de la vida política y social. Tampoco era muy abundante la adjetivación positiva que la Constitución merecía: santa, sagrada, liberal, sabia, pacífica, feliz (Neves, 2003, 151). El periódico *A Malagueta* afirmaba que Brasil había jurado «cooperar en todo y por todo para la grande obra de la santa Constitución!» (n° 1, diciembre de 1821). Otros escritos daban vivas a la religión y a la feliz Constitución. En el primer aniversario de la Regeneración política, la oración de acción de gracias proferida por el cura de la *Real Capela*, en Río de Janeiro, sintetizó el poder mágico que la idea de constitución parecía asumir en ese momen-

to: «Constitución es la defensa del Estado, el apoyo del trono, la escala de la grandeza, la mejor herencia del pueblo, el nivel de la perfecta igualdad cívica. Constitución es el código universal de la sociedad, la regla infalible de la justicia, el Evangelio político de la Nación, el compendio de todas las obligaciones, el manual cotidiano del ciudadano» (1821, 18). En Portugal, la sensibilidad no era diferente: «Ven, pues, ¡Oh! Santa Constitución, bendita hija del Cielo, único y verdadero remedio para el Reino de Portugal, Brasil y Algarves [...], baja del Cielo, donde moras, ven a hacer las delicias y la felicidad de una Nación que teme a Dios, y que es objeto de su singular predilección» (Soares, 1963, 674). Paralelamente, además del caso de *O Constitucional* (1822), el adjetivo, al identificar una opción política, se empleó en la cabecera de innumerables periódicos, entre otros *Diário Constitucional* (1822), *A Verdade Constitucional* (1822), *O Justiceiro Constitucional* (1835), *A Trombeta Constitucional* (1840).

Todas esas acepciones del concepto de *constitución* y sus connotaciones, que las discusiones de la época trajeron a la luz, estuvieron de algún modo presentes en la elaboración de la primera Constitución brasileña. Tras la disolución de la Asamblea Constituyente (noviembre de 1823) el emperador Pedro I justificó la medida de fuerza porque la patria estaba en peligro y, al mismo tiempo, prometió una carta «duplicadamente más liberal». Elaborada por el Consejo de Estado, presidido por el propio emperador y formado por seis ministros y cuatro miembros más, todos brasileños natos, la Constitución fue otorgada el 25 de marzo de 1824 (Neves, 2003, 413).

La Carta de 1824 no difería mucho de la propuesta discutida por los constituyentes en la Asamblea antes de su disolución. Sin embargo, partía de una diferencia fundamental: no emanaba de la representación de la nación, sino que era concedida por la magnanimidad del soberano, lo que la emparentaba con la Carta Constitucional francesa de Luis XVIII (1814). No obstante, mientras no hubiera sido sometida a la aprobación de una Asamblea nacional había por lo menos alcanzado la aprobación de las Cámaras Municipales, habiendo sido considerada inclusive como «asaz liberal» por algunos libros de Historia de Brasil de mediados del siglo XIX, como los de Abreu e Lima (1845) y de Caetano Lopes de Moura (1860). Con todo, otras influencias se han revelado de mayor peso, como la Constitución francesa de 1791 y la española de 1812. De modo semejante a esta última, la brasileña no empezaba declarando derechos (Portillo Valdés, 2002, 189), como había quedado establecido por las revoluciones del final del siglo XVIII, sino definiendo el Imperio, con su territorio, gobierno, dinastía y ciudadanos. Admitía un gobierno monárquico hereditario, constitucional y representativo (art. 3º), en donde se reforzaba la separación de los poderes con una nítida influencia de Montesquieu, aunque incluyera un cuarto –el poder moderador, «clave maestra de toda la organización política»– que, en teoría, se inspiraba en Benjamin Constant. A pesar de no hacer mención explícita a la cuestión de la soberanía quedaba claro, a través del art. 11, que ésta era compartida entre el soberano y la Asamblea General, lo que indicaba su carácter moderado. En la perspectiva del liberalismo francés, el art. 179 era un esbozo de garantía de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos con base en la libertad, en la seguridad individual y en la propie-

dad. La *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789 tenía su reflejo en el art. 16, en el que se otorgaba a la Constitución la garantía de los derechos civiles, y en el art. 9, en que la armonía de los poderes políticos surgía como el medio más seguro para hacer efectivas las garantías que la Constitución ofrecía. A pesar de ello, los ciudadanos obtenían derechos políticos por medio de la adopción de un criterio censitario para los electores, lo que diferenciaba el texto tanto de la Constitución española de Cádiz (1812), como de la primera Constitución portuguesa (1822). Por otro lado, la Constitución abolía los privilegios pero mantenía intocable la cuestión de la esclavitud: había menciones indirectas al incluir los ingenuos o libertos nacidos en Brasil como ciudadanos, pero los excluía de la definición de electores. Como señal de la permanencia del Antiguo Régimen y elemento fundamental de identidad, la religión católica continuaba siendo la religión del Imperio, aunque, a diferencia de la Constitución española, se permitiera el ejercicio privado de otras religiones (Campanhole & Campanhole, 1976, 523-573).

Estas innovaciones se vieron poco reflejadas en los diccionarios de la época. En la 5ª edición (1844), revisada y ampliada, del Morais Silva, en la voz *constitución* se introdujo la idea de «ley que determina la forma de gobierno del reino, o República; los derechos y deberes, y relaciones de los súbditos, y regentes, o gobernantes», haciendo una alusión a la Constitución de Inglaterra (1, 499). En la edición siguiente (1858), otro cambio en el concepto incluyó el sentido de un «cuerpo de leyes fundamentales que constituyen el gobierno de un pueblo» (1, 531). Solamente en la edición de 1878 se hace mención a la «carta fundamental de la nación portuguesa otorgada por D. Pedro IV» (1, 437-438). En el *Dicionário da Língua Brasileira*, el término aparece registrado de modo semejante a la antigua acepción, existiendo sólo un curioso detalle respecto al término constitucional, que para el autor era lo que «nace del vicio de la constitución». Otros diccionarios elaborados por portugueses que circularon en el Brasil del Ochocientos, como los de Francisco Solano Constâncio y de Eduardo de Faria, inscribieron más temprano el sentido moderno de *constitución*: el primero, en la edición de 1836, se refiere a la Constitución de los Estados Unidos, de Francia, de Brasil y de Portugal, pero no indica distinción alguna entre carta constitucional –otorgada– y constitución promulgada. Ya Eduardo de Faria, en su segunda edición, fechada de 1850-1853, añadió que el término designaba el código político de un Estado, aludiendo como ejemplo a la Constitución de 1822, promulgada por las Cortes de Lisboa, y que diferenciaba de la Carta Constitucional de la monarquía portuguesa, decretada en 1826. Sin embargo, no se encuentra en ningún caso una definición más afín al pensamiento liberal que la registrada en el *Diccionario nacional o gran diccionario clásico de la lengua española* (1846-1847) de Ramón Joaquín Domínguez: «teoría y práctica del gobierno de las naciones; reunión y fuerza reguladora de sus leyes fundamentales vigentes: la naturaleza, la esencia, el todo de un estado».

Pesa a las críticas de los políticos más radicales, tanto por la forma en que fue impuesta como por su carácter liberal moderado y por la centralización administrativa que suponía, la Constitución otorgada de 1824 fue considerada como el código sagrado de la nación brasileña. Permaneció en vigor durante todo el

periodo imperial con pequeñas enmiendas –el Acta Adicional de 1834 y cambios en el proceso electoral–, y solamente fue sustituida por la primera Constitución republicana en 1891.

A lo largo de ese periodo el debate sobre su significación incluyó a juristas, diputados y senadores, sin llegar a cuestionar la propia Constitución, pero sí su carácter fuertemente unitario y la práctica que propiciaba de respaldar medidas autoritarias. No obstante fue sobre todo la cuestión del unitarismo y del federalismo la que enfrentó en varias ocasiones a conservadores y liberales, desde Frei Caneca y la Confederación del Ecuador de 1824 (Mello, 2004). Todavía en 1870 Tavares Bastos (de la provincia de Alagoas) se manifestaba a favor de la «escuela revolucionaria de 1831», que buscó descentralizar el gobierno y confederar las provincias a través del Acta Adicional. Criticaba la política de orden y moderación implementada tras 1840, y advertía a los posibles lectores de su obra *A Província* de que «los que desean la eternidad para las constituciones y el progreso lento de los pueblos, los que son indulgentes, moderados, conciliadores, no dejen de hojear ese libro» (1975, 9). Por otro lado, y sólo tres años antes, Joaquim Rodrigues de Sousa (bajo la invocación de la Santísima Trinidad) publicaba en São Luís do Maranhão una obra titulada *Análise e Comentário da Constituição Política do Império do Brasil*, en la cual criticaba vehementemente el Acta Adicional de 1834 y todavía se empeñaba en «definir constitución política, o del cuerpo político, por los mismos términos por que se define constitución humana, o del cuerpo humano» (1867, XVI-XXI, XXV-XXVI, 1-3). De manera semejante y una década antes, Pimenta Bueno, el autor del más importante trabajo sobre la Constitución del Imperio, titulado *Direito Público e Análise da Constituição do Império*, continuaba defendiendo el modelo aprobado en 1824. Según él, «nuestro derecho público es la sabia constitución que rige el Imperio; cada uno de sus bellos artículos es un complejo resumen de los más luminosos principios de derecho público filosófico o racional». Sin embargo, en 1857 seguía relacionando la Constitución con la religión: «Gracias a la Providencia, tenemos una Constitución, que ya es una de las más antiguas del mundo, sabia, liberal y protectora. [...] Ella será siempre, como siempre fue, nuestra arca de la alianza en nuestras tempestades y peligros; es y siempre será la base firme de nuestro poder» (1958, IV, 560).

Siguiendo la concepción de Gauchet de que la religión, más que un conjunto de creencias, «es esencialmente una organización del mundo humano-social, que asume la forma de un orden que mantiene juntos a los hombres a fuerza de un orden exterior, anterior y superior a su voluntad», tal vez podamos buscar una explicación plausible para la dificultad demostrada por portugueses y brasileños a la hora de encarar la democracia, ese «poder de los hombres que toma el lugar del orden definido por los dioses o deseado por Dios». Al fin y al cabo, si «la democracia es la expresión por excelencia de la salida de la religión», lo que la larga historia del concepto de *constitución* en el mundo luso-brasileño demuestra es precisamente la falta de «ruptura con [ese] modo de estructuración religiosa a la que estuvo sujeto el conjunto de las sociedades humanas anteriores a la nuestra». Lo que se pondría de manifiesto en este caso es más bien el predominio de la *heteronomía* del universo tradicional sobre la *autonomía* del mundo moderno (Gauchet, 2004, 183).

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

- ALORNA, marquês de (1803): *Memórias*, Arquivo Nacional, Río de Janeiro, Códice 807.
- BASTOS, Tavares (1975): *A Província: estudo sobre a descentralização no Brasil [1870]*, São Paulo-Brasília, Ed. Nacional-INL.
- BLUTEAU, Raphael (1712-1727): *Vocabulario Portuguez & Latino*, Lisboa, Officina de Pascoal Silva, 10 vols.
- BUENO, José Antonio Pimenta (1958): *Direito público brasileiro e análise da Constituição do Imperio [1857]*, Río de Janeiro, Ministério da Justiça e Negócios Internos, Serviço de Documentação.
- CAMPANHOLE, Adriano, CAMPANHOLE, Hilton Lobo (comp.) (1976): *Todas as Constituições do Brasil*, São Paulo, Atlas.
- CANECA, Frei Joaquim do Amor Divino (2001): *Frei Joaquim do Amor Divino Caneca*, org. e intr. de Evaldo Cabral de Mello, São Paulo, Ed. 34.
- CARVALHO, Francisco da Mãe dos Homens (1821): *Oração de acção de Graças que na solemnidade do Anniversario do dia 24 de Agosto ... recitou e offerece...* Río de Janeiro, Imp. Régia.
- Conseil Constitutionnel. Les Constitutions de la France. Charte de 1814* <http://www.conseil-constitutionnel.fr/textes/constitu.htm>.
- Conseil Constitutionnel. Les Constitutions de la France. Constitution de 1791* <http://www.conseil-constitutionnel.fr/textes/constitu.htm>.
- CONSTÂNCIO, Francisco Solano (1836): *Novo Dicionario crítico e etymologico da lingua portuguesa. comprehendendo: 1º Todos os vocábulos da língua usual, dos quaes muitos se não encontram em Bluteau e Moraes, com a definição clara e concisa de cada hum e suas diversas accepções, justificadas por citações dos autores clássicos quando o caso o pede; 2º os termos os mais usados de sciencias, artes e officios; 3º os mais notáveis termos antigos e obsoletos cujo conhecimento he indispensável para a intelligencia dos documentos antigos; 4º a synonymia, com reflexões criticas; 5º a etymologia analytica de todos os termos radicaes, expondo o sentido rigoroso das raízes primitivas latinas, gregas, etc; 6º os prefixos, suffixos, desinências ou terminações analysadas e explicadas; 7º observações sobre a orthografia e pronuncia dos vocábulos. Precedida de huma introdução grammatical por...* París, Angelo Francisco Carneiro Editor-Typ. de Casimir.
- Constitución de Cádiz de 1812.*
- Constituição explicada* (1821): reimpressão em Río de Janeiro, Imp. Régia.

- Constituição Portuguesa de 1822*. <http://www.arqnet.pt/portugal/liberalismo/const822.html>
- Diálogo instrutivo em que se explica os fundamentos de huma Constituição e a divisão das autoridades que a formão e execução* (1821): [Por hum Patriota Amigo da Razão], Rio de Janeiro, Tip. Real.
- Diário da Assembléia Geral Constituinte e Legislativa do Império do Brasil* (1823): Brasília, Senado Federal, 1973, edición facsimilar, 3 vols.
- DOMÍNGUEZ, Ramón Joaquín (1846-1847): *Diccionario nacional o Gran Diccionario Clásico de la Lengua Española*, Madrid, R. J. Domínguez.
- FARIA, Eduardo de (1850-1853): *Novo Dicionario da Lingua Portuguesa. O mais exacto e completo de todos os Dicionarios até hoje publicados. Contendo todas as vozes da Lingua Portuueza, antigas ou modernas, com as suas varias accepções, accentuadas conforme e melhor pronuncia, e com a indicação de termos antiquados Latinos, Barbaros ou viciosos. Os nomes próprios da geographia antiga e moderna, todos os termos próprios das Sciencias, Artes e Officios, etc e sua defnição analytica. Seguida de um Dicionario de Synonymos por...* Lisboa, Typ Lisbonense de José Carlos d'Aguiar Vianna, 4 vols.
- Instruções para intelligencia dos Povos nas próximas eleições de Eleitores e Deputados de Cortes* (1822): Rio de Janeiro, Imp. Nacional.
- LIMA, Inácio Abreu e (1845): *Synopsis ou Deducção Cronológica dos fatos mais notáveis da História do Brasil*, Recife, Typographia de M. F. Faria.
- LIMA, J. Lopes de (1821): *Dicionário corcundativo ou explicação das frases dos corcundas*, Rio de Janeiro, Imp. Nacional.
- LISBOA, José da Silva (1822): *Roteiro Brazilico ou coleção de princípios e documentos de direito político em série de números*, Rio de Janeiro, Tip. Nacional.
- LOCKE, John (2005): *Dois Tratados sobre o Governo*, intr. de Peter Laslett, trad. de Júlio Fischer, São Paulo, Martins Fontes.
- MIRANDA, José Antonio de (1821): *Memória Constitucional e Política sobre o estado presente de Portugal e do Brasil*, Rio de Janeiro, Impressão Régia.
- MOURA, Caetano Lopes de (1860): *Epitome Chronologico da História do Brasil*, París, Aillaud, Monton e C^a.
- PINTO, Luiz Maria da Silva (1832): *Diccionario da Lingua Brasileira por..., natural da provincia de Goyaz*, Ouro Preto, Typographia de Silva, edición facsimilar, Goiana, 1996.
- PROENÇA, Martinho de Mendonça de Pina e de (1734): *Apontamentos para a educação de hum menino nobre*, Lisboa Ocidental, Officina de Joseph Antonio da Sylva.

- Regeneração constitucional ou guerra e disputa entre os corcundas e os constitucionais* (1821): Rio de Janeiro, Imp. Régia.
- SILVA, António de Moraes (1789): *Diccionario da lingua portuguesa, composto pelo padre D. Raphael Bluteau, reformado e acrescentado* por Antônio de Moraes Silva, Lisboa, Oficina de Simão Tadeu Ferreira, 2 vols.
- SILVA, António de Moraes (1813): *Diccionario da lingua portuguesa*, Lisboa, Tip. de M. P. de Lacerdina, edición facsimilar, Rio de Janeiro, 1922, 2ª ed. 2 vols.
- SILVA, António de Moraes (1823): *Diccionario da lingua portuguesa*, Lisboa, Tip. de M. P. de Lacerda, 3ª ed. 2 vols.
- SILVA, António de Moraes (1844): *Diccionario da lingua portuguesa*. 5ª ed. aperfeiçoada e acrescentada de muitos artigos novos e etmologias, Lisboa, Tip. de Antonio José da Rocha, 2 vols.
- SILVA, António de Moraes (1858): *Diccionario da lingua portuguesa*. 6ª ed. melhorada e muito acrescentada pelo desembargador Agostinho de Mendonça Falcão, Lisboa, Tip. de Antonio José da Rocha, 2 vols.
- SILVA, António de Moraes (1878): *Diccionario da lingua portuguesa*. 7ª ed. melhorada e muito accrescentada com grande numero de termos novos usados no Brasil e no Portuguez da Índia, Lisboa, Typographia de Joaquim Germano de Sousa Neves, 2 vols.
- SILVA, Joseph de Seabra da (1767): *Deducção Chronologica e Analytica*, Lisboa, Oficina de Miguel Manescal da Costa.
- SOUSA, Joaquim Rodrigues de (1867): *Analyse e Commentario da Constituição Política do Império do Brazil ou Theoria e Pratica do Governo Constitucional Brasileiro*, São Luís do Maranhão, s.n.t.
- VERNEY, Luís António (1949-1952): *Verdadeiro método de estudar* [1746], pref. e ed. de António Salgado Jr., Lisboa, Sá da Costa, 5 vols.
- VIDE, Sebastião Monteiro da (1720): *Constituiçoens Primeyras do Arcebispado da Bahia Feytas & ordenadas pelo Ilustrissimo, e Reverendissimo Senhor..., Arcebispo do dito Arcebispado & do Conselho de Sua Majestade, Propostas e Aceytas em o Synodo Diecesano que o dito Senhor celebrou em 12 de Junho do anno de 1707*, Coimbra, No Real Collegio Das Artes da Companhia de Jesus.

Publicaciones periódicas

- Constitucional*, (O), Bahía, 1822.
- Correio Brasiliense*. Londres, 1808-1822.
- Diário Constitucional*, Bahía, 1822.

Gazeta do Rio de Janeiro, Ríó de Janeiro, 1808-1822.

Justiceiro Constitucional, (O), Ríó de Janeiro, 1835.

Malagueta (A), Ríó de Janeiro, 1821-1822.

Revérbero Constitucional Fluminense, Ríó de Janeiro, 1821-1822.

Trombeta Constitucional, (A), Ríó de Janeiro, 1840.

Verdade Constitucional, (A), Ríó de Janeiro, 1822.

Fuentes secundarias

BOUCHERON, Patrick (2005): «Tournez les yeux pour admirer, vous qui exercez le pouvoir, celle qui est peinte ici», en *La fresque du Bon Gouvernement d'Ambrogio Lorenzetti*, *Annales HSS*, París, 60(6), pp. 1137-99, nov-déc 2005.

BUESCU, Ana Isabel (1991): «Um mito das origens da nacionalidade: o milagre de Ourique», en Francisco Bethencourt y Diogo Ramada Curto (org.), *A memória da nação*, Lisboa, Livraria Sá da Costa Editora, pp. 49-69.

COSTA, Avelino de Jesus (1963): «Constituições», en Joel Serrão (dir.), *Dicionário de História de Portugal*, Lisboa, Iniciativas Editoriais, vol. 1., pp. 682-683.

CUNHA, Paulo Ferreira (2000): *Temas e perfis da filosofia do Direito luso-brasileiro*, Lisboa, Imprensa Nacional-Casa da Moeda.

ELLIOT, John H. (1992): «Europe of Composite Monarchies» en *Past and Present*, Oxford, nº 137, 48-71.

FRANÇA, Eduardo d'Oliveira (1997): *Portugal na época da Restauração*, São Paulo, Hucitec.

GADAMER, Hans-Georg (2002): *Acotaciones hermenéuticas*, Madrid, Trotta.

GAUCHET, Marcel (2004): *Un monde désenchanté?*, París, Les Éditions de l'Atelier-Éditions Ouvrières.

GOMES, Rodrigo Elias Caetano (2004): *As letras da tradição: o Tratado de Direito Natural de Tomás Antônio Gonzaga e as linguagens políticas na época pombalina (1750-1772)*, Niterói, tesis de licenciatura en Historia presentada en la Universidade Federal Fluminense.

GUERRA, François-Xavier (2003): «A nação moderna: nova legitimidade e velhas identidades», en István Jancsó (org.), *Brasil: Formação do Estado e da Nação*, São Paulo-Ijuí, Editora Hucitec-Ed. Unijuí-FAPESP, pp. 33-60.

HESPAHNA, António Manuel (2004): *Guiando a mão invisível: direitos, estados e lei no liberalismo monárquico português*, Coimbra, Almedina.

- HOLANDA, Sérgio Buarque de (1966): «Apresentação», en J. J. da Cunha Azeredo Coutinho, *Obras econômicas*, São Paulo, Ed. Nacional, pp. 13-53.
- KOSELLECK, Reinhart (1999): *Crítica e crise: uma contribuição à patogênese do mundo burguês*, trad. de Luciana Villas-Boas Castelo-Branco, Río de Janeiro, Ed UERJ – Contraponto.
- LASLETT, Peter (2005): «Introdução» en John Locke, *Dois Tratados sobre o Governo*, trad. de Julio Fischer, São Paulo, Martins Fontes.
- MARQUES, A. Oliveira (1965): «Lamego», en Joel Serrão (dir.), *Dicionário de História de Portugal*, Lisboa, Iniciativas Editoriais, v. 2, pp. 653-654.
- MEINECKE, Friedrich (1973): *L'Idée de la raison d'État dans l'histoire des temps modernes*, trad. de Maurice Chevallier, Genève, Droz.
- MELLO, Evaldo Cabral de (2004): *A outra Independência. O federalismo pernambucano de 1817 a 1824*, São Paulo, Ed. 34.
- MESQUITA, António Pedro (2006): *O pensamento político português no século XIX: uma síntese histórico-crítica*, Lisboa, Imprensa Nacional-Casa da Moeda.
- NEVES, Guilherme Pereira (2001): «Guardar mais silêncio do que falar: Azeredo Coutinho, Ribeiro dos Santos e a escravidão», en José Luís Cardoso (coord.), *A economia política e os dilemas do império luso-brasileiro (1790-1822)*, Lisboa, Comissão Nacional para as Comemorações dos Descobrimentos Portugueses, pp. 13-62.
- NEVES, Guilherme Pereira (2000): «Constituições sinodais», en Ronaldo Vainfas (dir.), *Dicionário do Brasil Colonial (1500-1808)*, Río de Janeiro, Objetiva, pp. 145-146.
- NEVES, Lúcia Maria Bastos P. das (2003): *Corcundas e constitucionais: a cultura política da Independência 1821-1823*, Río de Janeiro, Revan.
- NEVES, Lúcia Maria Bastos P. das (2008): *Napoleão Bonaparte: imaginário e política em Portugal (c.1808-1810)*, São Paulo, Alameda.
- PAIVA, José Pedro (2000): «Constituições Diocesanas», en Carlos Moreira Azevedo (dir.), *Dicionário de História Religiosa de Portugal*, Lisboa, Círculo de Leitores, vol. 2, pp. 9-15.
- PEREIRA, José Esteves (1983): *O pensamento político em Portugal no século XVIII: Antonio Ribeiro dos Santos*, Lisboa, Imprensa Nacional-Casa da Moeda.
- PORTILLO VALDÉS, José María (2002): «Constitución», en Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza Editorial, pp. 188-196.
- SALGADO JR., António (1950-1952): «Prefácios», en Luís António Verney, *Verdadeiro método de estudar [1746]*, Lisboa, Sá da Costa, 5 vols., vols. 3 y 4.

- SCHMITT, Carl (1928): *Teoría de la Constitución*, trad. de Francisco Ayala, Madrid, Alianza, 2006.
- SCHRADER, Fred E. (1998): *L'Allemagne avant l'État-nation. Le corps germanique 1648-1806*, París, Presses Universitaires de France.
- SILVA, Andréa Mansuy-Diniz (2002-2006): *Portrait d'un homme d'État: D. Rodrigo de Souza Coutinho, Comte de Linhares, 1755-1812*, París, Centre Culturel Calouste Gulbenkian, 2 vols.
- SOARES, Mario (1963): «Constituição-Constituição de 1822», en Joel Serrão (dir.), *Dicionário de História de Portugal*, Lisboa, Iniciativas Editoriais, vol. 1, pp. 672-677.
- TORGAL, Luís Reis Torgal (1982): *Ideologia política e teoria do Estado na Restauração*, Coimbra, Biblioteca Geral da Universidade, 2 vols.
- VILLALTA, Luiz Carlos (1999): *Reformismo ilustrado, censura e práticas de leitura: usos do livro na América portuguesa*, São Paulo, tesis de doctorado presentada en la Facultad de Filosofía, Letras e Ciências Humanas de la Universidad de São Paulo.
- WEHLING, Arno (1994): *Pensamento político e elaboração Constitucional no Brasil. Estudo de História das Idéias Políticas*, Río de Janeiro, Instituto Histórico e Geográfico Brasileiro.